



Resolución 168/2018, de 28 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0083/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Fundación Leonesa para el Desarrollo Económico, la Formación y el Empleo (FULDEFE)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 2017 y núm. 3.571, tuvo registro de entrada en la Fundación Leonesa para el Desarrollo Económico, la Formación y el Empleo (FULDEFE) una solicitud de información pública dirigida por XXX a esta entidad. En el “solicito” de esta petición se identificaba la información requerida en los siguientes términos:

“Relación completa de pagos a Medios de Comunicación, profesionales de la comunicación o empresas relacionadas con el sector referentes a contratos, publicidad, convenios y suscripciones que se produjeran en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 con información de cada motivo, fecha del desembolso y la cantidad abonada”.

Esta solicitud no ha sido resuelta expresamente

Segundo.- Con fecha 30 de junio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la ausencia de respuesta de la solicitud de información indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la citada reclamación, nos dirigimos a la FULDEFE poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 13 de julio de 2017, se recibió la contestación de la FULDEFE a nuestra solicitud de informe, en la cual su Director puso de manifiesto las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Que el reclamante, XXX, presentó el pasado 23 de mayo en las dependencias de ILDEFE y FULDEFE, un escrito dirigido a cada una de las entidades solicitando acceso a documentación pública referida a los pagos efectuados por esa «administración» a los medios de comunicación.



En primer término y antes de entrar en el fondo del asunto, debemos aclarar que ni ILDEFE ni FULDEFE tienen en modo alguno la consideración de «administración», tal como manifiesta el reclamante.

ILDEFE es una sociedad anónima, de capital público y FULDEFE es una fundación que no está ni controlada ni financiada mayoritariamente por el ayuntamiento de León. La consideración de FULDEFE en el Protectorado de Fundaciones de la Junta de Castilla y León, es el de Fundación Privada

SEGUNDA.- Que por parte de ILDEFE, se dio contestación a la reclamación formulada, sin embargo, por lo que respecta a FULDEFE, se omitió la misma en base a considerar los siguientes aspectos:

A) El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIP), se encuentra recogido en los artículos 2 al 4 de la LTAIP, existiendo distintos niveles de sujeción más o menos intensos, en virtud de la condición pública del sujeto FULDEFE, al ser una Fundación privada, se encontraría sujeta en virtud de lo establecido en el artículo 3.b de la LTAIP:

«entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros».

B) No obstante, dicho artículo 3 de la LTAIP, establece que las disposiciones del capítulo II del título I serán aplicables a las entidades privadas señaladas anteriormente.

A sensu contrario, entendemos que las disposiciones del capítulo III del Título I de la LTAIP (que regulan el derecho de acceso a la información pública) no son de obligado cumplimiento para los sujetos indicados en el artículo 3.b.

C) Reiteramos que a nuestro entender y en una correcta interpretación de la LTAIP, el grado de sujeción de FULDEFE a dicha normativa es muy limitado, ya que sólo le afectan las obligaciones de publicidad activa recogidas en el capítulo II de la Ley. Asimismo el incumplimiento de estas obligaciones, dada su naturaleza de entidades privadas, no está tipificado como infracción, ya que sólo afecta a los responsables sujetos a responsabilidad disciplinaria (artículo 9.3 de la LTAIP).

TERCERO.- No obstante lo anterior, FULDEFE cumple con sus obligaciones de publicidad activa, publicando en el perfil del contratante de ILDEFE, toda la actividad que desarrolla en el ámbito de la contratación”.

A este informe no se acompañó ningún tipo de documentación acreditativa de los extremos referidos en la misma; en especial, de la afirmación según la cual “(...) FULDEFE es una fundación que no está ni controlada ni financiada mayoritariamente por el Ayuntamiento de León”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamación ha sido formulada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que, en su día, se dirigió en solicitud de información a la FULDEFE.



Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo previsto en el 24.2 de la LTAIBG, considerando que, partiendo de la Jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, esta Comisión viene manteniendo que no se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública. Esta es la postura mantenida también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación impugnada, procede comenzar delimitando el objeto de la misma: este no es otro que la ausencia de respuesta a la solicitud de información dirigida a la FULDEFE, ausencia que se ha fundamentado en el hecho de que esta Fundación no se halla incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, y en concreto del capítulo III de su título I, regulador del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, la determinación de la regularidad de esta postura exige analizar la inclusión de la FULDEFE dentro de la relación de sujetos realizada en el artículo 2.1 de la LTAIBG; en concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 h) de esta Ley, las fundaciones estarán obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en el citado capítulo (artículos 12 a 24 de la LTAIBG) cuando sean “*fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones*”.

Una primera definición de lo que debe entenderse por fundación del sector público, a los efectos que aquí nos interesan, la encontramos en el artículo 44 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, precepto que disponía lo siguiente:

“A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.

b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades”.

En consecuencia, este precepto utilizaba como criterios para determinar la naturaleza pública de una fundación, el del origen de la aportación inicial para su constitución y el de su patrimonio.



Tras la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que tuvo lugar el 2 de octubre de 2016, las fundaciones del sector público estatal pasan a estar reguladas en el capítulo VII del título II de aquella Ley (artículos 128 a 136). El primero de estos preceptos (artículo 128), aplicable exclusivamente a la Administración General del Estado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la disposición final decimocuarta, dispone, en su apartado 1, lo siguiente:

“Son fundaciones del sector público estatal aquellas que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

- a) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.*
- b) Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente.*
- c) La mayoría de derechos de voto de su patronato corresponda a representantes del sector público institucional estatal”.*

Sí resulta aplicable a la Administración local el artículo 129, precepto que dispone que las fundaciones del sector público quedarán adscritas a la Administración pública que:

- a) Disponga de mayoría de patronos.*
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.*
- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.*
- d) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del patronato.*
- e) Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por la fundación, teniendo en cuenta la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.*
- f) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial”.*

El apartado 3 de este artículo 129 dispone lo siguiente:

“En el supuesto de que participen en la fundación entidades privadas sin ánimo de lucro, la fundación del sector público estará adscrita a la Administración que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior”.

Por tanto, se puede afirmar que, a partir del 2 de octubre de 2016 (fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), a los criterios señalados en



la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para determinar el carácter público de una fundación, se ha añadido un tercero relativo al control público del patronato de la fundación de que se trate.

Por su parte, en el ámbito de Castilla y León, el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, introducido por la disposición final segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, establece lo siguiente

“Se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico”.

Sexto.- Poniendo en relación lo hasta aquí expuesto con el caso de la FULDEFE, hemos indicado que en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia se señala que esta es *“una fundación que no está ni controlada ni financiada mayoritariamente por el ayuntamiento de León”*, si bien esta afirmación no se avala con ningún tipo de documentación.

Sin embargo, en la propia página electrónica corporativa de la FULDEFE se señala que es una *“entidad sin ánimo de lucro que, vinculada a ILDEFE, focaliza su actividad en el ámbito de la formación ocupacional y las políticas activas de empleo”*. A estos efectos, se debe tener en cuenta que el Instituto Leonés de Desarrollo Económico, Formación y Empleo (ILDEFE), según los Estatutos de esta Sociedad tras la modificación de los mismos que tuvo lugar en 2014, es una empresa municipal cuyo capital corresponde enteramente al Ayuntamiento de León y que tiene reconocida la condición de *“medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de León”* (se ha accedido también al contenido de estos Estatutos a través de la página web del ILDEFE).

Esta Comisión no conoce el grado de vinculación de la FULDEFE con el ILDEFE, pero sí debemos poner de manifiesto que en el caso de que el mismo implique que la aportación de éste fuera mayoritaria en la constitución de la Fundación o que el patrimonio fundacional esté formado en más de un 50 por 100 en bienes o derechos aportados por el Ayuntamiento de León o por alguna de sus entidades instrumentales (incluido el ILDEFE), FULDEFE tendría la consideración de fundación del sector público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1 h) y de su inclusión dentro del ámbito subjetivo del capítulo III del título I de la LTAIBG.

En cuanto al control del Patronato de la FULDEFE por el Ayuntamiento de León y sus entidades instrumentales, de acuerdo con el contenido de los Estatutos de la Fundación (a los que también hemos accedido a través de la página electrónica corporativa), la composición de aquel es la siguiente (artículo 13 de los Estatutos):



“1. El Patronato de la Fundación vendrá integrado por un mínimo de cuatro miembros y un máximo de seis.

2. Son miembros del Patronato, en calidad de Entidades Fundadoras:

a) La Entidad Mercantil «INSTITUTO LEONÉS DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPLEO, S.A.».

b) La Entidad Local «EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN».

c) La Entidad Financiera «CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD».

d) La Entidad Pública «CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LEÓN».

3. Podrán formar también parte del Patronato de la Fundación otras instituciones y entidades públicas o privadas, así como las personas físicas o jurídicas cuya integración en el mismo se acuerde por decisión mayoritaria del Patronato, adoptada con el voto favorable de al menos tres de los patronos designados por las Entidades Fundadoras”.

En el artículo 14 se regula la designación de los Patronos en los siguientes términos:

“a) Cada una de las Entidades Fundadoras designará un Patrono.

b) Los dos Patronos restantes se designarán, en su caso, en la forma prevista en el número 3 del artículo 13 de estos Estatutos”.

Aunque, de conformidad con las previsiones estatutarias señaladas, no se puede afirmar que el Ayuntamiento de León e ILDEFE cuenten siempre y necesariamente con la mayoría de derechos de voto en su patronato, considerando el voto de calidad del Presidente en caso de empate (artículo 22 de los Estatutos) ninguna decisión puede ser adoptada por el Patronato sin contar con los votos de los representantes del Ayuntamiento de León y del ILDEFE.

Además, en la composición del Patronato en el mes de mayo de 2018 (conocida a través de la firma de sus miembros en el documento correspondiente a las Cuentas Anuales 2017 de la Fundación publicadas también en su página electrónica), cuatro de los seis Patronos son Concejales del Ayuntamiento, incluido su Presidente que es el Concejal de Empleo, Promoción Económica y Educación.

En definitiva, a pesar de la falta de documentación proporcionada a esta Comisión por la FULDEFE para avalar su afirmación de que esta Fundación “no está controlada ni financiada mayoritariamente por el ayuntamiento de León”, los argumentos expuestos parecen apuntar, por el



contrario, que, a los efectos que aquí interesan, aquella entidad se puede calificar como una fundación del sector público en el sentido previsto en el artículo 2.1. h) de la LTAIBG.

No obstante, en el supuesto de que pueda mantenerse de forma fundamentada lo contrario en relación con todo o parte del período temporal para el que se solicita la información señalada en el antecedente primero, se debe adoptar una resolución expresa en este sentido, resolución que, en su caso, sería impugnabile de nuevo ante esta Comisión de Transparencia.

Séptimo.- En el mismo sentido señalado en los expositivos anteriores, debemos determinar la inclusión de la FULDEFE dentro del ámbito subjetivo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, antes citado, precepto que dispone que se podrá interponer una reclamación ante la Comisión de Transparencia frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas, a los efectos que aquí nos interesan, por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1. del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, se considerarán integrantes del Inventario de Entes del Sector Público Local, entre otros organismos y entidades, las siguientes:

“a) Los ayuntamientos (...)

d) Las sociedades mercantiles en las que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Que la entidad local, sus entes dependientes, vinculados o participados por la misma, participen en su capital social, directa o indirectamente, de forma mayoritaria (...).

e) Las instituciones sin ánimo de lucro que estén controladas o financiadas mayoritariamente por alguno o varios de los sujetos enumerados en este artículo”.

Pues bien, realizada una búsqueda telemática dentro del Inventario de Entes del Sector Público Local, aparece en el epígrafe *Fundaciones, Instituciones sin ánimo de lucro y Comunidades de Usuarios* correspondiente al Ayuntamiento de León la siguiente mención:

*07-00-003-H-H-000 F. Leonesa Desarr. Económico, Formac. y Empleo (**) AAPP-01/03/2014*

*(**) Sectorizado por la IGAE*

Por tanto, se puede considerar, a los efectos que aquí interesan, que FULDEFE, como entidad integrante del sector público del Ayuntamiento de León, viene obligada a resolver la solicitud de acceso a la información pública indicada en el expositivo primero de los antecedentes concediendo o



denegando la información pública pedida en los términos previstos en la LTAIBG, a través de una Resolución impugnada ante esta Comisión de Transparencia.

A la misma conclusión nos conduce la aplicación de la Ordenanza de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización del Ayuntamiento de León, en cuyo ámbito de aplicación se incluyen *“las sociedades de titularidad municipal o participadas mayoritariamente por el Ayuntamiento y las fundaciones de iniciativa pública municipal o de participación mayoritaria municipal, ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno”*.

Octavo.- Analizada la solicitud de información pública cuya ausencia de respuesta ha dado lugar a la reclamación que ahora se resuelve, debemos detenernos en el objeto de aquella petición, que no es otro que la obtención de información en materia de publicidad institucional, la cual, sin perjuicio de la legislación del Estado (Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional), constituye competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo establecido en el art. 70.1.30ª del Estatuto de Autonomía.

En efecto, la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de publicidad institucional de Castilla y León, como se indica en su Exposición de Motivos, *“parte de la necesidad de la publicidad institucional y pretende que ésta se desarrolle con plena eficacia y transparencia, y al servicio de los intereses generales. Para ello, la ley delimita su ámbito de aplicación obligando a todos los sujetos integrantes del sector público autonómico y a las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, al considerar que el interés público que debe perseguir la publicidad institucional aconseja que su régimen jurídico se aplique a todas las administraciones e instituciones públicas”*.

También con vinculación al principio de transparencia citado en el art. 3.2 a) de la Ley, ha de destacarse que uno de los sujetos incluidos en el ámbito de la regulación de la publicidad institucional son *“las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, así como las instituciones o entidades públicas dependientes de ellas y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participen mayoritariamente”* (artículo 1.1 k).

La definición de publicidad institucional viene establecida en el art. 2 de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, en los siguientes términos: *“Se considera publicidad institucional, a los efectos de lo previsto en esta ley, aquella forma de comunicación pública realizada por uno o varios de los sujetos previstos en el artículo anterior a través de cualquier medio y utilizando soportes pagados o cedidos, con la finalidad de transmitir a los ciudadanos mensajes de interés público relacionados con sus objetivos y actividades”*.



A tenor de lo expuesto, cabe concluir que la información requerida por XXX se refiere a publicidad institucional y está vinculada a datos concretos (importes abonados, medios de comunicación beneficiarios de los pagos y características básicas de la contratación) que deben obrar en poder de la FULDEFE. Determinada la inclusión de esta Fundación dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, no encontramos un motivo por el proceda la desestimación de la solicitud de acceso a la información presentada por XXXy, por consiguiente, le debería ser proporcionada la información requerida.

Sentada la regla general de transparencia en la actuación administrativa, lo cierto es que en el ámbito de la publicidad institucional y, sobre todo en los últimos tiempos, el acceso a la información pública ha sido muy reforzado. Las Leyes de Transparencia, y, particularmente, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, siguen esta misma línea. Así, su art. 3.1 f), cuando regula la información que ha de ser objeto de publicidad activa, menciona “*el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*”, como uno de los contenidos que han de publicar obligatoriamente los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico.

En varias de las resoluciones adoptadas por esta Comisión de Transparencia hemos hecho hincapié en la obligación de distintas entidades de proporcionar a los ciudadanos que se lo soliciten información sobre su publicidad institucional. Entre otras, podemos citar las siguientes: Resolución 100/2017, de 15 de septiembre (CT 0084/2017); Resolución 122/2017, de 3 de noviembre (CT-0089/2017); y Resolución 135/2017, de 27 de noviembre (CT-0118/2017).

Noveno.- En definitiva, más allá de la concreta solicitud de información cuya ausencia de resolución expresa motivó la presente reclamación, hemos analizado aquí si la FULDEFE se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación de la regulación del derecho de acceso a la información pública contenida en la LTAIBG. Las conclusiones alcanzadas nos conducen a afirmar la obligación de la FULDEFE de resolver expresamente aquella solicitud, concediendo la información solicitada, salvo que pueda fundamentarse debidamente, según los criterios normativos establecidos y a los que se ha hecho referencia en la presente Resolución, que aquella Fundación no forma parte del sector público del Ayuntamiento de León.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE



Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la ausencia de resolución expresa de la solicitud de información pública presentada por XXX ante la Fundación Leonesa para el Desarrollo Económico, la Formación y el Empleo.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **conceder al solicitante la información pedida** acerca de pagos a medios de comunicación, profesionales de la comunicación o empresas relacionadas con el sector referentes a contratos, publicidad, convenios y suscripciones que se produjeran en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, **salvo que se pueda fundamentar debidamente en atención a los criterios normativos establecidos que, para todo o para parte del período temporal señalado, la Fundación indicada no formaba parte del sector público del Ayuntamiento de León.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Fundación Leonesa para el Desarrollo Económico, la Formación y el Empleo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde